

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 26-enero-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el 25-enero-2023 a las 02:03 de la tarde. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: GLADYS IRENE OBANDO GOMEZ, C.C. No. 59.797.543
Accionado: Emssanar EPS
Rad. Incidente: 76-520-40-03-004-**2022-00249-01**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver el **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **GLADYS IRENE OBANDO GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.797.543** de Florida, Valle del Cauca, actuando en nombre propio, contra **EMSSANAR S.A.S. EPS-S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia No. 103 del 08 de agosto de 2022** (ver ítem 01 anexo del incidente) ordenó a EMSSANAR ESS la autorización de: **A)** Cirugía reconstructiva con colgajo micro vascular para defecto de cobertura posterior a posterior a apertura de comisura y tenotomías de 1er grupo interósea, paquetes microquirúrgicos especificados, lo cual no ha sido realizado.

Como quiera que la actora solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 126 de 23 de enero de 2023** (ítem 13 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **cinco (5) días y una multa equivalente a 0,56 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a los Doctores **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA C.C. No. 79.596.907, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA C.C. No. 13.011.632, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO C.C. Nº 31.175.576**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para

Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S., COMPULSAR** copias de esta decisión con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se investigue el posible delito de fraude a resolución judicial en que pudieron haber incurrido, por considerar que a pesar de lo ordenado, no se ha cumplido a cabalidad la sentencia concedida a favor de la señora Gladys Irene Obando Gómez.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: se debe confirmar el **auto No. 126 de 23 de enero de 2023** consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**. Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso de la accionante **GLADYS IRENE OBANDO GOMEZ**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos, y finalmente dispuso sancionar a los Doctores José Edilberto Palacios Landeta, Alfredo Melchor Jacho Mejía, Sirley Burgos Campiño, lo cual quiere decir que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocía de la existencia del trámite **incidental, sin embargo, no se ocupó de acreditar el cumplimiento de lo** ordenado a favor de la paciente **GLADYS IRENE OBANDO GOMEZ quien es sujeto de especial protección constitucional por su**

edad (55 años)¹, y su estado de salud dado que padece AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE DOS O MÁS DEDOS obsérvese cómo la accionante indicó que actualmente no le han realizado la cirugía que requiere (ver ítem 01).

Encuentra esta instancia que fue acertada la decisión emitida por el juez *A Quo*, toda vez que en el trámite adelantado en favor de la señora **GLADYS IRENE OBANDO GOMEZ**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: a) Cirugía reconstructiva con colgajo micro vascular para defecto de cobertura posterior a posterior a apertura de comisura y tenotomías de 1er grupo interósea, paquetes microquirúrgicos especificados, **del cual se sabe que no ha sido efectivamente practicado a la paciente** la cirugía reconstructiva con colgajo micro vascular para defecto de cobertura posterior a posterior a apertura de comisura y tenotomías de 1er grupo interósea, paquetes microquirúrgicos especificados, pese a haber sido ordenada por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada. **Manifestación del despacho que tiene sustento dado que ante la** negación indefinida de la accionante, se desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtúala, empero guardó silencio. Sanciones cuyo fin no es otro que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona enferma.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional . Que la omisión al cumplimiento del deber legal y a la orden judicial de tutela persiste, conforme a la constancia secretarial que antecede correspondiente a la segunda instancia.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada. En todo caso no sobra indicar pese a lo anotado en el correspondiente acápite del auto consultado, que si bien las sanciones privativa de la libertad y multa impuestas no guardan proporción como lo indica el Tribunal Superior de este distrito, lo cierto es que en este caso específico la instancia encuentra oportuno separarse del mismo habida cuenta que las sanciones impuestas son leves ante la situación fáctica negada, sin que pueda este despacho incrementarlas.

¹ ver ítem 1 Folio 02

Asumir lo contrario implicaría avalar la omisión de los accionados, en desmedro de la salud de la paciente **OBANDO GOMEZ**, accionante, es decir se permita la continuidad en la afectación de la prestación del servicio de salud. Como quiera que la sanción pecuniaria está acorde con la sanción de arresto, por eso en atención a los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se confirmará la sanción impuesta.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,
Valle del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta mediante **auto No. 126 de 23 de enero de 2023** proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra los Doctores **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA C.C. No. 79.596.907, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA C.C. No. 13.011.632, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO C.C. Nº 31.175.576**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S.**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **GLADYS IRENE OBANDO GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.797.543** de Florida, Valle del Cauca, actuando en nombre propio, contra **EMSSANAR EPS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb56af71a185f14adb2d049ea956e76a2068fc3f63a23b45c1be4650afac784**

Documento generado en 26/01/2023 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>